Por la cual se prorroga el término para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la entidad.

**EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 7 del Decreto 2409 de 2018 y,

1. **CONSIDERANDO**
	1. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018, corresponde a la Superintendencia de Transporte ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.
	2. Que el numeral 6 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 dispone que la Superintendencia de Transporte tiene la función de solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.
	3. Que el artículo 289 del Código de Comercio prevé que los sujetos sometidos a supervisión deben enviar a la Superintendencia, copia de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, junto con el estado de resultados con corte al 31 de diciembre de cada año, elaborados de conformidad con la ley y debidamente certificados.
	4. Que, en virtud de los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, el primero, entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Economía Solidaria (C-003 de 2002) y, entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C- 746 de 2001 y 11001-03-06-000-2017-00023-00 del 26 de septiembre de 2017), le corresponde a la Superintendencia de Transporte la competencia integral en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los sujetos supervisados, entre otros, las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte o tienen por objeto y/o desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, comprendiendo así tanto los aspectos de carácter objetivo como subjetivo.
	5. Que las entidades con o sin ánimo de lucro que son sujetos de supervisión de la Superintendencia de Transporte tienen la obligación de aplicar en su integridad y con la debida rigurosidad los principios de contabilidad aceptados en Colombia, de conformidad con el marco normativo conformado por la Ley 1314 de 2009 y sus Decretos reglamentarios, modificatorios y complementarios, dentro de estos, los Decretos 2420 y 2496 de 2015, 2101 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, así como por las normas internacionales de contabilidad para el sector público (*IPSAS*, por sus siglas en inglés) reglamentadas por las Resoluciones 414 de 2014 y 533 de 2015 y sus modificatorios expedidas para las entidades del sector estatal por la Contaduría General de la Nación.
	6. Que la Directiva Presidencial número 06 de 2014 propende por la implementación de la eficiencia administrativa y lineamientos de la política “*cero papel*” en la administración pública, que busca la sustitución de los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos, sustentados en la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.
	7. Que con el propósito de desarrollar las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte, se requiere impartir instrucciones, fijar términos, requisitos y formalidades a las personas naturales o jurídicas vigiladas para la presentación de la información de carácter subjetivo (contable, financiera, administrativa y jurídica) que deben reportar y que corresponde a la vigencia 2019, para lo cual la entidad desarrolló el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA que permite recopilar la información de los supervisados.
	8. Que la Superintendencia de Transporte, en cumplimiento de lo anterior, expidió la Resolución número 6299 del 28 de abril de 2020, por la cual se establecieron los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados de la entidad.
	9. Que en el artículo 4 de la citada Resolución se fijó como fechas para el reporte de la información de carácter subjetivo entre el 16 de junio y el 15 de julio de 2020.
	10. Que como consecuencia de la propagación del COVID 19 en el territorio nacional, por medio de la Resolución número 0000844 del 26 de mayo de 2020[[1]](#footnote-1), se prorrogó la emergencia sanitaria declarada a través de la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020[[2]](#footnote-2), hasta el día 31 de agosto de 2020.
	11. Que con el fin de contribuir en los esfuerzos de contención y prevención del contagio del COVID 19 en el sentido de generar una menor congregación de personas, a través del Decreto número 434 del 19 de marzo de 2020[[3]](#footnote-3), se amplió el plazo previsto en el artículo 422 del Código de Comercio para la realización de las reuniones ordinarias de asambleas generales, estableciéndose en su artículo 5 lo siguiente:

*“Artículo 5. Reuniones ordinarias de asamblea. Las reuniones ordinarias de asamblea correspondientes al ejercicio del año 2019 de que trata artículo 422 del Código de Comercio podrán efectuarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional.*

*Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el día hábil siguiente al mes de que trata el inciso anterior, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.*

*Parágrafo. Todas las personas jurídicas, sin excepción, estarán facultadas para aplicar las reglas previstas en el presente artículo en la realización de reuniones presenciales, no presenciales o mixtas de sus órganos colegiados”*

* 1. Que con base en lo anterior, se hace necesario prorrogar el término de reporte de la información subjetiva del año 2019, considerando que en las reuniones ordinarias de asamblea se aprueban entre otras cosas, los estados financieros del ejercicio de las empresas.
	2. La presente Resolución se publicó para comentarios en la página web de la Superintendencia de Transporte, cuyos soportes reposan en la Dirección Financiera.

Conforme con lo expuesto,

1. **RESUELVE**

**Artículo Primero. Prorróguese** el término señalado en el artículo cuarto de la Resolución6299 del 28 de abril de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo hasta el día 30 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **Últimos dos dígitos del NIT** | **Plazo máximo para el envío de la información en el año 2020** |
| 91-00 | 17 de septiembre de 2020 |
| 81-90 | 18 de septiembre de 2020 |
| 71-80 | 21 de septiembre de 2020 |
| 61-70 |  22 de septiembre de 2020 |
| 51-60 |  23 de septiembre de 2020 |
| 41-50 |  24 de septiembre de 2020 |
| 31-40 |  25 de septiembre de 2020 |
| 21-30 |  28 de septiembre de 2020 |
| 11-20 |  29 de septiembre de 2020 |
| 01-10 | 30 de septiembre de 2020 |

**Artículo Segundo.** Los vigilados que se encuentren obligados a reportar información de carácter subjetivo, y que no lo hagan dentro del término establecido en la presente Resolución, quedan sujetos a las sanciones, de conformidad con lo señalado en las normas vigentes.

**Artículo Tercero:** Los demás aspectos, parámetros y normas contenidas en la Resolución 6299 del 28 de abril de 2020, continúan surtiendo plenos efectos.

**Artículo Cuarto. Publicación.** La presente Resolución será publicada en la página web de la entidad y en el Diario Oficial.

**Artículo Quinto. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente de Transporte,

**Camilo Pabón Almanza**

|  |  |
| --- | --- |
| **Proyectó**: | Daniela María Mendoza Sierra- Abogada Contratista Dirección Financiera |
| **Revisó y aprobó:** | María Pierina González Falla - Secretaria General.Estefanía Pisciotti- Asesor del DespachoJaime Alberto Rodríguez Marín- Director Financiero.Diana Paola Suárez Méndez- Coordinadora del Grupo de Análisis y Gestión del Recaudo |
|  |  |

1. Por la cual se prórroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones [↑](#footnote-ref-1)
2. Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus [↑](#footnote-ref-2)
3. Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RUNEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social ­RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional. [↑](#footnote-ref-3)